

RESOLUCIÓN NÚMERO 04-CDPC-2014-AÑO-IX.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 22-2014. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de junio de dos mil catorce.

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), con el fin de procurar el funcionamiento del mercado y el bienestar del consumidor, está facultada para definir y fijar, atendiendo el monto de activos y el volumen de ventas, entre otros, las concentraciones económicas que serán objeto de notificación a los fines de la verificación correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) y el artículo 9 de su Reglamento establecen se entenderá por operación de concentración económica aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas, fijados por la Comisión mediante Resolución.

CONSIDERANDO (3): Que la indicación de los umbrales requeridos para la verificación de las operaciones de concentración económica susceptibles de restringir, disminuir, dañar o impedir la competencia es una condición necesaria para asegurar la transparencia y claridad en la aplicación de las normas jurídicas establecidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Comisión podrá mediante resolución determinar y desarrollar los criterios para el análisis de las concentraciones económicas, así como dictar las normas que sean pertinentes para la aplicación de la Ley, incluyendo las necesarias para calificar las operaciones que deban ser sometidas a verificación.

CONSIDERANDO (5): Que después de analizado y evaluado el nivel actual de los umbrales definidos para la notificación de concentraciones económicas, se concluye que empresas de sectores sensibles, quedan fuera de la obligación de notificar a la Comisión, algún tipo de operación de concentración.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión en su afán de prevenir de manera eficaz y eficiente todos aquellos procesos de fusión o adquisición de empresas, que por su tamaño podrían causar alguna distorsión sobre el mercado, considera pertinente impulsar modificaciones al marco legal que rige a la materia, en particular, a la

Resolución Número 013-CDPC-2012-AÑO-VII que resolvió definir y fijar los criterios para la verificación de las operaciones de concentraciones económicas de conformidad con el artículo 13 de la Ley.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en aplicación de los artículos: 1, 255, 262, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 13, 16 párrafo final, 20, 22, 34 numeral 6, y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 9, 10, 21 párrafo final y 49 párrafo tercero del Reglamento de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución Número 13-CDPC-2012-AÑO-VII de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, emitida por la Comisión Para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) en Sesión del Pleno Número 48-2012.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con el ordenamiento legal que rige a la materia, se entiende por concentración económica aquella que exceda el monto de activos, volumen de ventas, u otras variables relacionadas con el mercado.

TERCERO: DEFINIR que antes de que surtan sus efectos, sólo serán notificadas a la Comisión a los fines de la verificación correspondiente, las concentraciones económicas, que excedan, entre otros, el monto de activos y el volumen de ventas.

Para los efectos del párrafo anterior sólo se entenderá por concentración económica aquella que se encuentre comprendida, en por lo menos, uno de los criterios siguientes:

1. Cuando el monto de activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos calculado sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cuatro Mil (4,000) por el Salario Mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Ordinaria Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12);
2. Cuando la suma del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional

exceda de Cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cinco Mil (5,000) por el Salario Mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Ordinaria Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12);

3. Cuando sea posible o viable determinar la participación en el mercado relevante, se entenderá que debe notificarse la concentración económica, cuando los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración en el territorio nacional excedan una participación de veinticinco por ciento (25%) del mercado relevante.

CUARTO: La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Vicepresidenta. (f). CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Secretaria del Pleno.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente

OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General